

REFORMA LEY IMPUESTO A LAS GANANCIAS- LEY 27.430 (BO 29/12/2017)

• **Nueva redacción del artículo 2 LIG- Definición de Objeto**

“A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y estas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

A partir de la sanción de la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), el art. 2 se encuentra estructurado en 5 apartados:

- Los apartados 3), 4) y 5) incorporados especialmente para gravar las rentas obtenidas por los Sujetos que definen sus ganancias como gravadas con la Teoría de la Fuente, actuando como una excepción a la misma.
- Aluden a ciertas ganancias que son objeto de este impuesto, independientemente del sujeto que las obtenga y de la presencia o ausencia de algún requisito en particular que haga o no verificarse el cumplimiento de la Teoría de la Fuente.

Apartado 4) :A través de la Ley 26.893 (B.O. 23/09/2013) se volvieron a gravar expresamente los resultados provenientes de la enajenación, cambio, permuta o disposición de acciones,

cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores incluidos en el apartado 3 del artículo 2 de la LIG.

A partir de la Ley 27.430 (29/12/2017) se incorporan expresamente como rentas de capital, además de los conceptos vigentes, los siguientes:

- ✓ valores representativos y certificados de depósito de acciones
- ✓ cuotas partes de fondos comunes de inversión
- ✓ certificados de participación de fideicomisos financieros
- ✓ cualquier derecho sobre fideicomisos y contratos similares
- ✓ monedas digitales

Este apartado afecta a las personas humanas domiciliadas en el país, a las sucesiones indivisas en él radicadas y a los sujetos del exterior.

Los conceptos mencionados se incorporan como rentas de la 2ª Categoría, art. 45, inc K) LIG, inciso sustituido por la reforma LIG.

El beneficio por la enajenación de los distintos valores cuyas ganancias se encuentran incluidas en el artículo 2, apartado 4 LIG, son de:

Fuente Argentina, cuando el emisor de las acciones, bonos, títulos, etc, se encuentre domiciliado, establecido o radicado en nuestro país.

Esto es importante ya que en caso de tratarse de rentas de fuente extranjera tributa el impuesto en forma personal y unitaria.

El art. 20 apartado w) de la LIG establece una exención para los resultados obtenidos por la venta de acciones que tengan autorización de oferta pública efectuadas en mercados argentinos autorizados por la CNV cuando el vendedor sea persona humana, sucesión indivisa o beneficiario del exterior de países cooperantes.

Las operaciones exentas son aquellas que se dan sobre títulos autorizados por oferta pública, en mercados autorizados por el Mercado de Valores y en transacciones que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas.

La alícuota a la cual tributarán el impuesto a las ganancias estos tipos de operaciones se encuentran establecidas en el 3er párrafo del artículo 90 y en el cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90.

El cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 (IV), establece un impuesto cedular especial para los beneficios de fuente argentina que obtengan las personas humanas y las sucesiones indivisas y que se originen en resultados provenientes de operaciones de enajenación de los siguientes instrumentos o valores:

Beneficios	Valores	Sujetos	Fuente	%
Por enajenación	Títulos públicos	Personas humanas	Argentina	En moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5%
	Obligaciones negociables			
	Títulos de deuda	Sucesiones indivisas		En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15%
Cuotapartes de fondos comunes de inversión	Beneficiarios del exterior			
Otros títulos				
	Bonos			
	Demás valores			

Beneficios	Valores	Sujetos	Fuente	%
Por enajenación	Acciones	Personas humanas	Argentina	15%
	Valores representativos de acciones			
	Certificados de depósitos de acciones	Sucesiones indivisas		
	Certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares			
Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados	Beneficiarios del exterior			

Apartado 5) Resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles.

A partir de la incorporación de este inciso en el artículo 2 es que se encuentran gravadas las ventas de inmuebles para sujetos no empresa siendo una excepción al principio de la permanencia de la fuente establecido en el apartado 1) de dicho artículo.

Ahora bien, para que se encuentren alcanzados los resultados por la enajenación de inmuebles, establecido por apartado 4, art. 2 LIG, la condición que debe cumplirse es que el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1º enero de 2018 o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.

Los resultados provenientes de la enajenación de inmuebles o de la transferencia de derechos sobre inmuebles estarán alcanzados por el impuesto a una alícuota del 15% y son considerados como rentas de la segunda categoría ya que el art. 45 inc. k) de la ley lo incluye en su enunciado.

Excepto por la venta de la casa habitación. El resultado por la venta de la casa habitación queda exento del impuesto a las ganancias. Esta exención no existía porque en general no estaban gravadas las operaciones de venta de inmueble efectuadas por personas humanas.

“ Art 45 LIG: En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:.....

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales --incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares--, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.”

- **BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA-** *Valor de ingreso al patrimonio de los bienes adquiridos a título gratuito*

La ley en su artículo 4 establece el valor de incorporación al patrimonio de estos tipos de bienes estableciendo:

“A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.”

Es decir, que para estos tipos de bienes, la ley establece:

- 1- Valor de adquisición: Valor Impositivo que tales bienes tengan para el causante a la fecha de la declaratoria de herederos o a la de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o el valor impositivo que tales bienes tengan para el donante a la fecha de fecha de la tradición del bien donado. Como alternativa, en caso de no poderse conocer estos valores, la ley establece que el valor de adquisición será el valor de plaza del bien.
- 2- Fecha de adquisición: En el caso de herencia, la fecha de adquisición, es la fecha de la declaratoria de herederos o la de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad, en el caso de donación es la fecha de la tradición del bien donado.

- **EXENCIONES**

- ✓ Se restringe la exención a asociaciones, fundaciones y entidades civiles con fines benéficos que realicen actividades de crédito o financieras excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales

- ✓ Nuevo alcance de la exención en los casos de actividades industriales y comerciales. Las fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial, que desarrollen actividades industriales o comerciales no pierden la exención si dichas actividades tienen relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades. Es decir que la pérdida de exención por superar el porcentaje no arrastra a los resultados de su actividad benéfica.

- ✓ Se derogan las exenciones de intereses originados en depósitos a plazos fijos, solo queda exentos los intereses provenientes de depósitos en cajas de ahorro y cajas de ahorro especial en entidades reguladas por la ley 21526.

Este beneficio no resultará aplicable a los sujetos incluidos en el título VI (API)

La modificación de la exención da lugar a la imposición sobre los intereses de depósitos a plazo fijo, cuya alícuota dependerá de las condiciones de emisión, en \$ sin cláusula de ajuste, tributa el 5% y si es emitido en \$ con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, tributa el 15%.

- ✓ Se deroga la exención contenida en el inciso K), pasando a estar gravadas en el impuesto todas las ganancias derivadas de títulos públicos y demás instrumentos financieros emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales, para personas humanas y sucesiones indivisas.
- ✓ Se incorpora la exención para las sumas percibidas por los exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, correspondientes a reintegros o reembolsos de exportaciones
- ✓ El nuevo artículo 98 de la ley restringe la aplicación de cualquier ley especial que beneficie con exenciones financieras a personas humanas
- ✓ El valor locativo y el resultado por la venta de la casa habitación queda exento de ganancias.
- ✓ Se sustituye el inc. w) del art. 20 LIG, resumiendo el alcance de la exención, según se muestra en el siguiente cuadro:

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE TUCUMAN
NOVEDADES FISCALES

MARZO 2018-

✓ Tipo de operación	Valores	Sujeto	Requisitos
Compraventa, cambio, permuta o disposición	Acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones	Personas humanas residentes y suc. ind. radicadas en el país, no atribuibles a suj. 49 d), e) y último párr.	CNV(1): al menos uno
		Beneficiarios del exterior	CNV(1): al menos uno No residentes en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes
Rescate	Cuotapartes del FCI del primer párr. del art. 1, L. 24083, integrado como mínimo, en el % indicado por la reglamentación por: acciones, valores representativos de accs. y cert. del dep. de accs.	Personas humanas residentes y suc. ind. radicadas en el país, no atribuibles a suj. 49 d), e) y último párr.	CNV(1): al menos uno
		Beneficiarios del exterior	CNV(1): al menos uno No residentes en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes
Compraventa, cambio, permuta o disposición	Acciones originadas en programas de propiedad participada Cap. III, L. 23696	Sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes sujetos del impuesto	Constituidos como producto de procesos de privatización conforme Cap. II, L. 23696
		Beneficiarios del exterior	No residentes en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes
Intereses o rendimientos	Títulos públicos (títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados), excepto LEBAC; obligaciones negociables art. 36, L. 23576; títulos de deuda de fideicom. financ. const. en el país colocados por of. pública; cuotas partes de renta del FCI const. en el país comprendido en el art. 1, L. 24083 colocado por oferta pública; valores represent. o certific. de depósitos de acciones emitidos en el ext., de acciones emitidas por ent. domiciliadas en el país y autorizadas por of. púb. de CNV	Beneficiarios del exterior	No residentes en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes
Compraventa, cambio, permuta o disposición	Ídem anterior	Beneficiarios del exterior	No residentes en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no

			cooperantes
--	--	--	-------------

(1) CNV:

- a) Se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la CNV
- b) Las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por la CNV bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de oferta
- c) Sean operaciones efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por CNV

(cuadro copiado de Errepar-enero 2018)

Para que proceda la exención, debe analizarse en que mercado se realizan las operaciones generadoras del beneficio y verificar si estas se realizan en una bolsa o mercado autorizado por la CNV.

• **DEDUCCION ESPECIAL Y GASTOS -IMPUESTO CEDULAR**

En el sexto artículo que se agrega a continuación del artículo 90 de la ley (VI), se establece que cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan determinadas ganancias de fuente argentina podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente al establecido en concepto de mínimo no imponible [art. 23, inc. a) de la ley].

El monto de la deducción especial podrá aplicarse por período fiscal, y la norma dispone que se proporcionará de acuerdo con la renta atribuible a cada una de las ganancias originadas por las operaciones que habilitan su cómputo.

El monto de la deducción especial podrá computarse contra las siguientes ganancias previstas en el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90:

Beneficios	Instrumentos	Sujetos	Fuente
Intereses y rendimientos	Depósitos bancarios (L. 21526) Títulos públicos Obligaciones negociables Cuotapartes FCI Títulos de deuda de fideicomisos y similares Bonos Demás valores	PH y SI residentes en el país	Argentina
Enajenación	Títulos públicos Obligaciones negociables		

	Cuotapartes FCI abiertos		
	Títulos de deuda		
	Bonos		
	Demás valores		

- **RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LOS CÓNYUGES**

Nuevo texto del artículo 29, LIG:

Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).*
- b) Bienes propios.*

c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.430 respecto a los bienes adquiridos hasta esa fecha, o sea bienes adquiridos con anterioridad al 1°/01/2018.

Se derogan los artículos 28 (régimen tributario de la sociedad conyugal); art. 30 (bs gananciales) ; art. 31 (ganancias de menores de edad), y art. 32 (sociedades entre cónyuges)

Se deroga el artículo que regula la forma de tributar de los menores de edad, sin que sea reemplazado.

- **QUEBRANTOS ESPECIFICOS**

- ✓ Para las personas humanas, y sucesiones indivisas residentes en el país, para la determinación de las ganancias netas de fuente argentina, si de las operaciones financieras y/o de venta de inmuebles, surgiera quebrantos, los mismos resultarán de naturaleza específica y se compensarán con ganancias de la misma fuente y clase.

Se entiende por clase, el conjunto de ganancias comprendida en cada uno de los artículos del Capítulo II del Título IV de la LIG (renta de operaciones financieras y enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles)

Este término es nuevo y podría apuntar que una pérdida por acciones no pueda compensarse con una ganancia por fondos comunes de inversión, bonos, etc.

- Para las sociedades, se considera quebranto específico el derivado de la venta de títulos y bonos. Como todos los años los bonos se valúan a valor de cotización a fecha de cierre de balance, se podrían dar situaciones injustas (ganancia entre fecha de compra y venta pero existencia de un quebranto específico por caída del valor en año

de venta). Este problema no lo tendrían las personas humanas, ya que no revalúan estos bienes al cierre del año fiscal.

- Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) publicado por INEYC, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

- **DEDUCCIONES PERSONALES-**

Se duplica la deducción especial para trabajadores autónomos. No hay otros cambios significativos en las deducciones personales.

Nuevo texto art. 23, inc. c) LIG: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

... c) en concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

- 1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1.5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación*

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

- 2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incs. a), b) y c) del art. 79 citado.*

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inc. c) del art. 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad."

Esto significa para los autónomos un incremento del cien por ciento en el valor de la deducción especial, respecto de la relación que existe entre el valor vigente y el de la deducción en concepto de ganancia no imponible.

En la práctica, para calcular el monto total límite de la deducción especial de tercera y cuarta que corresponde aplicar a los autónomos, se multiplicará por dos la ganancia no imponible. Y para calcular el monto total límite de la deducción especial por rentas de los incs. a), b) y c) del art. 79 se multiplicará por 4,8 la ganancia no imponible.

Para los nuevos profesionales o emprendedores, la deducción especial es de 1,5 veces el mínimo no imponible, pendiente de reglamentar.

Se mantiene la exigencia del pago de aportes autónomos, nacionales o provinciales; y la no admisibilidad de deducción especial incrementada para jubilaciones de privilegio

- **VENTA Y REEMPLAZO**

El segundo párrafo del artículo 67 de la ley del impuesto a las ganancias, fue modificado por la última reforma tributaria, Ley 27.430, con lo cual el régimen optativo de venta y reemplazo, puede aplicarse en los siguientes casos:

- Bienes muebles amortizables;
- *Bienes inmueble afectados a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años (contados desde la fecha de afectación del destino hasta la fecha de enajenación) y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos,*"

Con esta modificación se ha introducido un cambio ventajoso para los contribuyentes, modificando los bienes elegibles a la hora de optar por la opción de venta y reemplazo, ya que ha ratificado la opinión de la jurisprudencia respecto a que también se encuentran alcanzados los bienes inmuebles no amortizables, -campos, terrenos, etcétera-, como también ha ampliado la afectación anterior de los bienes enajenados, incluyendo la locación o el arrendamiento, entre otros.

- **ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN**

Nuevo Texto art. 89 LIG:

" Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios

fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

Recordamos el Artículo 39 de la ley 24.073: La referida norma estableció que a los fines de las actualizaciones de valores previstas en las normas sobre tributos regidos por la Ley N° 11.683 de procedimiento tributario deberán considerarse las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992 como límite máximo.

- **SALIDAS NO DOCUMENTADAS**

Se adecúa el régimen de salidas no documentadas. La nueva letra está en línea con la jurisprudencia de la Corte (fallos "Red Emisora Cultural" y "Red Hotelera Iberoamericana", ambos favorables al Fisco).

Se agrega a las facturas apócrifas como salidas no documentadas. Nuevo texto :

“ARTÍCULO 37.- Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación”.

- **VALOR LOCATIVO**

Se establece una presunción de alquileres, con la modificación al artículo 42 LIG, nuevo texto:

“ Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.”

Habrá que esperar que dispone la reglamentación.